

EL MOSQUITO MEXICANO

Envano pico, cuando no hay pudor.

TOM. X.

MARTES 9 DE AGOSTO DE 1842.

NUM. 63.

INTERIOR.

ACTOS DEL GOBIERNO.

Continúa el Bando comenzado en el número anterior.

SECCION II.

Prohibiciones.

Art. 7.º Se prohíbe, bajo la pena de comiso y demás impuestas en este Arancel, la importacion de los efectos siguientes.

I. Aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uva, excepto el ginebra, y el rhom cuando venga en botellas, frascos ó tarros.

II. Almidón.

III. Anis, cominos ó alcarabea.

IV. Azucar de todas clases.

V. Arroz.

VI. Algodon en rama.

VII. Añiles.

VIII. Alambre de laton y de cobre de todos gruesos.

IX. Arina de trigo, excepto en Yucatán.

X. Botas y medias botas de piel, para hombres, mugeres y niños.

XI. Botones de cualquier metal, que tengan grabado ó estampado el anverso ó el reverso con las armas nacionales ó con las españolas.

XII. Café.

XIII. Cera labrada.

XIV. Clavazon fundida de todos tamaños.

XV. Cobre en pasta, y el labrado en piezas ordinarias para usos domésticos.

XVI. Carey y asta labrada en piezas de solo esta materia.

XVII. Charreteras de todos géneros y metales para insignias militares.

XVIII. Cordovan de todas clases y colores.

XIX. Estaño en greña.

XX. Estampas, miniaturas, pinturas y figuras obscenas de todas clases, y en general, todo artefacto obsceno y contrario á la religion y buenas costumbres.

XXI. Galones de metales y de todas clases y materias.

XXII. Gamuzas, incluso el ante comun, gamuzones y gamucillas.

XXIII. Gerga y gerguetilla.

XXIV. Hilaza de algodón de toda clase, número y colores.

XXV. Hilo de idem, idem, idem.

XXVI. Jabon de todas clases.

XXVII. Juguetes para niños, de todas clases y materias.

XXVIII. Loza ordinaria de barro, vidriada, sin vidriar, con pintura ó sin ella.

XXIX. Libros, folletos y manuscritos que estuvieren prohibidos por autoridad competente.

XXX. Manteca de cerdo.

XXXI. Miel de caña.

XXXII. Maderas de todas clases, exceptuándose las arboladuras de buques, las maderas finas en chapas, y las permitidas en Santa-Anna de Tamaulipas y en Matamoros, por decreto de 3 de Junio de 1840.

XXXIII. Naipes de todas clases.

XXXIV. Oro volador fino y falso.

XXXV. Pergaminos.

XXXVI. Plomo en bruto, pasta ó municiones.

XXXVII. Pólvora.

XXXVIII. Rebozos de algodón ó seda.

XXXIX. Ropa hecha de toda clase, incluso vestiduras y ornamentos eclesiásticos.

Exceptuáanse de esta prohibicion los efectos siguientes. Bandas de bu-

rato con flecó ó sin él. Botones revestidos de cualquier género. Camisas y calzoncillos interiores de punto de media, sean de algodón, lana ó seda. Chales. Gorros de punto de media, de algodón, lana ó seda. Guantes. Medias. Pañuelos. Pañuelones aun forrados. Sombreros. Tirantes.

XL. Sal comun.

XLI. Sarapes, frazadas y cobertores de lana ó de algodón, ó mezclados de ambas materias.

XLII. Sayal y sayalete.

XLIII. Sebo en bruto ó labrado.

XLIV. Tabaco de todas clases, y en cualquiera forma, cuyo efecto solo podrá importarse por la renta del tabaco; bajo el concepto de que la prohibicion del tabaco en rama y cigarros de papel, está ya subsistente en virtud de la prohibicion hecha por el Arancel de 11 de Marzo de 1837; y que la de las demas clases de tabaco, debe comenzar en 10 de Junio de 1842, por haberse publicado el 10 de Enero de 1842 el decreto prohibitorio de 20 de Diciembre anterior.

XLV. Tegidos de algodón lisos, triguenos y blancos, que no excedan de treinta hilos de pié y trama en un cuarto de pulgada cuadrada.

XLVI. Tegidos de algodón lisos de colores, que no excedan de veinticinco hilos de pié y trama en un cuarto de pulgada cuadrada, y cuyo color no sea firme ó de ácidos. Cuando en esta y otras partes del presente Arancel se habla de colores firmes, deberá entenderse que esta definicion comprende no solamente los colores que no sufren demérito por la accion del agua, el jabon y la luz, sino tambien aquellos que no resisten á esos agentes; pero dejan siempre en el tejido impresiones de color bastantes para que no pueda pasar y consumirse como género blanco ó trigueno de algo-

don, en perjuicio de los efectos semejantes de producción nacional.

XLVII. Tejidos de algodón lisos de colores no firmes ó no de ácidos, que excedan de veinticinco hilos, y no pasen de treinta hilos de pié y trama en un cuarto de pulgada cuadrada.

XLVIII. Tejidos lisos, trigueros y blancos, en cuya composición entre algodón mezclado con lana ó con lino ó con cáñamo, que no excedan de treinta hilos de pié y trama en un cuarto de pulgada cuadrada.

XLIX. Tocino salado, curado ó salpreso, y los destrozos de cerdo; no comprendiéndose las butifarras, chonizos, jamones ahumados, salchichas y salchichones.

L. Trigo y toda clase de granos y semillas, con excepcion del maiz, en los casos que especifica la ley de 29 de Marzo de 1837.

LI. Zapatos y chinelas.

Art. 8.º Queda vigente la ley de 29 de Marzo de 1827; en el concepto, de que la facultad que ella concedió á las legislaturas de los Estados para designar las épocas de importacion, las ejercerán las Juntas Departamentales.

Art. 9.º Se permite la importacion de trigo en las Chiapas, en los casos que así lo determine su Junta Departamental. (Seguirá.)

REMITIDOS.

Continúa el artículo de policia, comenzado en el número anterior.

VINATERIAS.

En la vinateria en que no duerme el dependiente, se mantiene una de sus puertas de la manera ya dicha; y cuando se reclama la salida y entrada de distintas personas, como con estudio el dueño ó dependiente de ella, se pone en el mostrador á estar labando botellas; contesta que son personas que le van á ayudar, porque es el único dia y hora en que puede verificar aquella limpia: así burlan la vigilancia, cuando la hay. Son muchas las tiendas en las que no solo se venden semillas y otros efectos, sino licores de todas clases: en estas se mantiene cerrada la puerta de la vinateria, y abierta la de la tienda; conformándose con poner, no la tabla ó barrote divisorio de que se ha hablado, sino una cortina de cotense, que alzada por los consumidores, pasan á la vinateria á tomar y comprar á medida de su querer; mas Dios libre al celador ó agente de policia que

se introduce por debajo de la cortina para cojer la infraccion, porque aquí arde Troya, y se alega que se ha caído la casa y atropellado el asilo del ciudadano. No falta alguna en la que se halle al lado de la vinateria una tienda de abarrotes, la que se abre los dias de fiesta muy de mañana, y por ella entran cuantos desean tomar ó comprar licor, porque hay una puerta pequeña que hace entrada á la vinateria, de la que por la calle se notan cerradas sus puertas.

En otras vinaterias que se mantienen cerradas los dias festivos hasta la una, se expende licor por las puertas de las trastiendas, que por lo regular, caen al pátio de la casa vecina; y no falta alguna en que la trastienda esté convertida en café, con comunicacion á la vinateria. En conclusion, preciso es convencerse de que la prohibicion de la venta de licores los dias festivos, desde el principio del dia hasta la una; y por las noches, permitiendo la venta de ellos hasta las nueve, es un bien para el infractor, y un mal para todo el que respeta y obedece las leyes; porque es incuestionable, y lo he oido á varios vinateros, de que mas valiosa y útil les es la venta en horas prohibidas, que en las comunes; dejándose entender que debe ser así, porque el consumidor no puede hacer gasto en otra vinateria, sino es en la del infractor.

Indudable es que el observante de la ley en este punto es perjudicado, á la vez que el infractor saca mucha ventaja de su infraccion: con tan dolorosa experiencia, se resuelven los primeros á seguir el ejemplo de los segundos; y he aquí convertidos por la necesidad en infractores á todos. Pues háblese la verdad en obsequio de la justicia, y brille la imparcialidad. Las penas impuestas al infractor no tienen excepciones: ahora bien. El vinatero que gira grueso ó regular capital, debe ser castigado como el que en el café, fonda, bodega, tendejon, zangarro ó accesoria en que se expende licor: ¿y qué excepcion gozan en la ley estas casas, para que en el interin se le prohibe al vinatero el expendio de licores, se disimule á estos, y no se les castiguen sus infracciones? ¿Y por qué avanzar y utilizar unos, á la vez de ser perjudicados otros? A la verdad que esto no me parece equitativo y justo, ni esta puede llamarse igualdad ante la ley: ó á todos se les tolera y disimula, ó á todos se les hace cumplir la ley y se les imponen las penas establecidas.

(Continuará.)

Sres. editores del Mosquito Mexicano.

Casa de vdes., Agosto 5 de 1842.
—En el periódico de vdes., del viernes 22 del próximo pasado Julio, se lee una representacion dirigida al Sr. prefecto, por varios comerciantes del ramo de pulques y vinateros, y aunque hayan tenido motivo para representar manifestando sus quejas, nosotros no nos metemos en otra cosa, que en suplicar á vdes., se sirvan decirnos si los individuos que la suscribieron, prestaron sus propias firmas á la imprenta por responsiva; porque extrañamos los que suscribimos esto, no se nos haya tomado parecer siquiera para hacer aquel curso.

Supuesto que una casualidad de su lectura nos haya hecho ver estampados nuestros nombres, sin que se nos haya consultado nuestra voluntad, nos vemos en la necesidad de hacer esta manifestacion para que no se repita otro hecho igual, y que por nuestra tolerancia se nos exija una responsabilidad á que no seriamos dignos de ella por lo expuesto.

Disimulen vdes., señores editores, y manden á sus afectísimos servidores que les BB. SS. MM.—Ignacio Sandoval.—J. Alvino Quintana.

POLICIA.

¿Qué estado guardan esas calles de México? ¿Cómo están sus empedrados y embanquetados...? Malos malísimos. ¿Y por qué? Porque los fondos del comun se hallan escasísimos... Bien... ¿Y la calle de los Migueles se esta reponiendo en la totalidad su empedrado...? Sí, algo se ha de hacer. ¿Vive en ella el Sr. alcalde 1.º D. Genaro de la Garza...? Parece que sí. ¿Y será esta la razon porque la calle se está empedrando, no obstante que para la recomposicion de otras no hay dinero...? Puede ser. ¿Pero la delicadeza de todo un alcalde 1.º del Exmo. Ayuntamiento puede permitir que se erogan gastos en la calle que habite, cuando no se puede atender á otras mas necesitadas é interesantes...? Quien sabe. ¿Sabrá el público cuanto se invierte en la compostura de la calle donde vive el Sr. Garza? Puede ser. ¿Estas observaciones llegarán á su noticia? Quien sabe. ¿Las contestará...? Puede que no: su señoría es persona notoriamente ocupada: en un juzgado hay mucho á que atender, demandas que oír, multas que imponer &c. &c. &c. de consiguiente no es fácil imponerse de los chismes de los periódicos.

EL MOSQUITO.

MEXICO, AGOSTO 9 DE 1842.

Razgo notable de inmoralidad.

La buena fé y la probidad son el alma del comercio, porque sin estas la avaricia desenfrenada se emplearia en procurar por todos medios de lucrarse con notorio perjuicio de muchos; abriéndose las puertas á las rapiñas, y el mercado solo presentaria la imágen de un campo en que el más astuto despojaba al ménos sagaz. Por esto las leyes han querido se castigue á los comerciantes que obran de mala fé, con la misma pena que á los ladrones públicos, y como ellas autorizan al ciudadano para denunciar las faltas que cada uno comete en el ejercicio de su profesion, denunciarnos á la faz de todas las en que ha incurrido D. Manuel Gomez.

Tiempo hace que los tribunales se han ocupado de la conducta de este mercader, que por una desgracia se ha persuadido de que el engaño y la trapaza, son los únicos medios con que los de su clase pueden adquirir una cuantiosa fortuna. Mas de una vez la prensa periódica se ha ocupado de hablar acerca de ese sugeto, y nosotros hoy con muy fundados motivos, y prontos á sostener lo que decimos, añadimos un algo más á lo que de antemano está dicho.

En el año de 836, D. Ignacio Vallejo entró de dependiente de D. Manuel Gomez, con el sueldo de 200 ps. al año, y se portó con la exactitud y fidelidad que son consiguientes á un dependiente que conoce sus obligaciones, y que tiene honor y delicadeza. Vallejo toleró mil faltas, palpó hechos de Gomez que debian repugnar á todo hombre honrado, y sin embargo, se mantuvo en su casa hasta que siéndole ya imposible el sufrir más, se apartó de aquella. Entónces reclamó sus sueldos al mismo Gomez; pero su solicitud fué desechada: ocurrió á los tribunales y á reserva de promover lo conveniente por mayor cantidad de pesos que por diversas razones le adeuda, exigió Vallejo se le pagasen 1866 ps. 7 rs. que importaba la liquidacion que en tal fecha hizo Gomez, y suscribió de su puño y letra.

El demandado, olvidando lo que dictan las leyes del honor, negó su firma, bajo la religion del juramento, é hizo seguir á Vallejo un litigio demasiado costoso: no solo hizo esto, sino que estando arraigado, desobedeció el precepto judicial y se fugó de esta ciudad, queriendo dejar burlados los derechos de su dependiente.

Detenido por órden del Tribunal Mercantil en el pueblo de Ayotla, fué traído á esta ciudad y puesto en la cárcel de la Diputacion á disposicion del juez de turno.

Entretanto, el negocio habia llegado al estado de hacerse publicacion de probanzas: el aserto de Vallejo estaba completamente justificado, y Gomez temiendo los resultados y creyendo eludirlos, no tuvo embarazo en confesar á la presencia judicial que mal aconsejado (su apoderado era el español Trevilla), habia negado su firma é invocado con falsedad el santo nombre de Dios, poniéndolo por testigo de que la que aparecia en el documento presentado por Vallejo, no era suya: pagó en consecuencia el dinero que hasta entónces se le cobraba.

Vallejo manifestó que habiéndosele seguido multitud de perjuicios y gastos en costas por la injusta y tenaz negativa de D. Manuel Gomez, debia condenársele á indemnizar unos y satisfacer otros, y el Tribunal Mercantil así lo decretó con audiencia de Gomez y parecer del sábio asesor. D. Manuel Gomez interpuso la apelacion de providencia tan justa. ¿Pues qué no es ya la condenacion de costas la pena de la temeridad?

Cualquiera diria de un hombre, que ha perjurado y que ha quebrantado un arraigo, y esto en asunto mercantil, que seria castigado severamente por el juez á quien lo consignó el Tribunal del Comercio; pues nada de eso, porque el Sr. Olmedo sin oír á Vallejo, sin siquiera recibirle declaracion, sin esperar los testimonios que podria aducir, sin su citacion en partida como si el delito fuera leve, condenó á Gomez á 50 pesos de multa por todo castigo, y esto despues de haberlo puesto á las tres horas de preso, en libertad bajo de fianza. Saben ya en consecuencia los comerciantes de mala fé como Gomez y los tramposos de profesion, que pueden negar su firma con solo tener 50 pesos para pago de la multa. ¿Y luego se dirá que no se protege el crimen con la impunidad? Sentenciada desde hace tres meses, merced á mil esfuerzos, se ha logrado que en virtud de la apelacion de Vallejo, se eleve hasta estos dias el testimonio respectivo al Tribunal Superior, ¿y podrá negarse que en esto no ha habido morosidad?

Para otra vez dejamos el hablar del mismo D. Manuel Gomez, sobre el negocio con su compañero D. Pedro Abascal, en el que se encuentran otros hechos del mismo comerciante tan reprobados y punibles, como los

de que usó para defraudar á su dependiente Vallejo, de sus salarios ganados con bastante afan y labor, y cuyo pago es por las leyes del pais tan sumamente privilegiado.

El Tribunal Mercantil, cumpliendo con lo que dicta la justicia, pronunció el fallo siguiente:

„D. Manuel Gomez entró en este litigio negando bajo la fé del juramento, no ser suyo el documento de fojas 4. Esta negativa obligó á su contendor D. Ignacio Vallejo á promover las diligencias todas que obran en autos, las cuales terminaron por el allanamiento de Gomez á hacer pago real de la cantidad disputada, despues que la parte contraria habia alegado de buena prueba.

De dichas diligencias resulta.”

1.º „Que el documento precitado es exactamente conforme con los asientos de los libros de cuentas de Gomez que él mismo exhibió, y obran testimoniados en la parte conducente de fojas 16 (bis) á 20 del cuaderno principal. Aparece en los citados asientos (fojas 16 vuelta) que efectivamente tenia buenos el dependiente Vallejo en la negociacion de Gomez los 1866 pesos 7 reales á que se contrae el documento.”

2.º „Que en los mismos libros (Nota final de fojas 19 vuelta), se asienta que á Vallejo se habia dado una constancia de la cantidad que tenia buena en la negociacion, es decir de los 1866 ps. 7 rs. expresados.”

3.º „Que en el acto de practicarse el reconocimiento del documento, D. Luis Gomez, encargado de la negociacion de D. Manuel Gomez, dijo: que la suma que aquel importaba, estaria ya pagada para entónces, si Vallejo se hubiera conformado con recibir en abonos de 500 pesos semanarios que se le habian ofrecido: así lo certificó el escribano que autorizó la diligencia (fojas 11, cuaderno de pruebas de Vallejo).”

4.º „Que lo mismo usentó D. Fermín Villa, que era el apoderado de D. Manuel Gomez en el pleito, segun lo atestigua él mismo y el ministro ejecutor D. Nicolás Gutierrez, (fojas 13 y vuelta del propio cuaderno).”

5.º „Que examinada con detencion por los profesores que nombró de oficio el juzgado de letras de D. Agustin P. de Lebrija, la firma y letra del repetido documento, y cotejada con otras auténticas de Gomez que obran en los autos, han juzgado aquellos, que todas son de una misma mano, sin duda ni vacilacion sobre la materia, (fojas 9 vuelta del propio cuaderno).”

6.º „Y finalmente, que estando los

autos como se ha dicho ya, en estado de alegar el réo de buena prueba, que en sustancia ninguna habia rendido, vino haciendo oblation al Tribunal de la cantidad en disputa, y consintió en que con ella se hiciese paga llana y efectiva á su contrario, como desestimamiento de todo recurso ulterior (diligencia de fijas 48, cuaderno principal).

„De estos antecedentes parece al asesor que resulta comprobado, que D. Manuel Gomez negó judicialmente una firma y un documento, que en verdad eran suyos: que estuvo embarazando con su negativa el pago de una deuda cierta, constante y líquida, y grabó a Vallejo con todas las costas y gastos que ha tenido que erogar en el litigio; es decir, que Gomez ha peitado con temeridad y de mala fé, sin razon derecha para hacerl.”

„Al que así procede, lo condenan judicialmente las leyes civiles á la satisfaccion de las costas que hizo erogar á su contrario (*). Además, el decreto de 15 de Noviembre último, al mismo tiempo que exime á los que litigan ante V. S. del pago de derechos y emolumentos para el Tribunal y sus dependientes, da facultad para imponer á los temerarios y maliciosos, una multa equivalente al 8 por ciento del interés litigado. En el caso entiende el asesor que el hecho de haber negado Gomez, bajo juramento, una firma suya, lo hace acreedor á sufrir (á lo ménos esta séveta demostracion).”

„Es pues de dictámen que su señoría debe servirse condenarlo al pago de todas las costas, que D. Ignacio Vallejo acredite haber tenido que erogar en este litigio, y además, la suma de 149 pesos 28 centavos, con aplicacion al fondo de la Junta de Fomento como importe del 8 por 100 de los 1866 ps. 7 rs. que se disputaban.”

„V. S. sin embargo provera lo mas conveniente. México, Mayo de 1842. —Lic. J. B. Couto.”—Es copia.

Muchos han sido consternados por el Siglo XIX, con motivo del artículo que bajo de un pavoroso *run run*, delata al público un funesto contrato con los ingleses, reducido á que México perdiese para siempre su naciente industria fabril de hilados de algodón, y con esto su independencia, por el mesquino interés de 15 millones de pesos que darian los ingleses á nuestro Gobierno. Luego que leímos tal especie, imposible nos pareció que el discreto Presidente de la república y

(*) Ley 8.ª tit. 2.ª partida 2.ª y las concordantes de la N. R.

sus honrados secretarios acordásen golpe tan mortal á la nacion y tanta ignominia á su dignidad, cuando experiencia tenemos de la eficaz proteccion que han dispensado á la industria nacional y de su patriótico celo por su progreso. Sin embargo, hicimos algunas indagaciones para averiguar lo cierto sobre el particular; y por resultado de ellas tenemos la satisfaccion de asegurar que no hay tal contrato, ni es de esperarse mientras rija los destinos de la república el ilustre general que está comprometido á hacer la felicidad de ella, y á cuyo fin no omite medio, como es constante.

Algunos han reprobado la disposicion de estancar la pólvora por el Supremo Gobierno; pero nosotros que somos de opinion contraria, aplaudimos la disposicion, porque la consideramos benéfica al erario nacional y á la industria minera. Fundámonos para este juicio en las luminosas razones con que sostienen la providencia los señores editores del Diario del Gobierno en su número de 7 del corriente.

Los señores editores del Siglo que jansen de que se presentan *nuevas dificultades para constituir á la república*. Esto es ciertísimo; pero equivócanse al decir que son nuevas, cuando son trasanejas y consisten en el mismo congreso que por esencia es moroso, y porque facilmente se distraen de su principal y mas urgente objeto, por atender á incidentes que no faltan: razon porque hasta ahora nada han presentado de Constitucion, que es el fin para que han sido convocados, haciéndose con tal motivo misteriosos y dando lugar á cavilidades y aun calumnias para que los anarquistas traizen sus planes. Esto no es nuevo y por ello ha dicho el Mosquito y ahora repite: que los congresos siempre han de ser congresos; pero es preciso tenerlos, respetarlos, sostenerlos y rogar á Dios por ellos, pero principalmente por los pueblos que representan.

El primer obstáculo que se les ha presentado para sancionar la Constitucion, ha sido el que no lo han hecho, y ya se vé que este es poderoso motivo para no llegar al fin de la sancion. Pero ocupáronse con calor unos y con escalofrio otros, del juramento que hicieron cuestionable sobre las bases de Tacubaya, esto es, sobre los principios y respetos debidos á la madre que los parió y conserva solicita su existencia. En esto gastaron tiempo muy precioso, y es sobremanera injusto atribuir ahora al Gobierno la

pérdida de ese tiempo por la innecesaria cuestion sobre el juramento de las bases.

Suscitose luego por el Congreso otra cuestion sobre la inmunidad de los diputados, porque no contentos con lo que solo tienen por las bases de Tacubaya, aspiran á disfrutar de la inmunidad inmensa con que se cubrian sus antecesores por las difuntas Constituciones de 24 y 36 de fatal recordacion. Mas nosotros que no pasamos de unos zopencos, somos de opinion que los actuales diputados no pueden acojerse á la inmunidad que dieron unas constituciones que ya no existen, porque abolida la ley, acaban sus efectos; y si desnudos nacieron de las bases de Tacubaya, desnudos deben permanecer, si no es que quieren vestirlos el Presidente de la república en virtud de la 7.ª base que lo faculta para hacer todo el bien que considere necesario ó conveniente. No hubo pues mérito para enojarse con el Gobierno los Sres. diputados por esa falta de inmunidad, ni por el memorable decreto que últimamente se dió sobre responsabilidad de escritos por la imprenta. Motivo tenemos nosotros los militares, y muy justo, lo mismo que los clérigos, desde el reverendo padre Arzobispo hasta el último clérigo, y los frailes y monjas para quejarnos todos, de que se entienda que renunciamos un fuero que no es renunciabile, porque no es de persona, sino de comunidad; y es muy sensible que de tal decreto se hayan desatado los diputados, quienes salieron ganando tanto, cuanto se sirvió concederles el general Presidente, por término y desenlace de la catástrofe del Sr. Morales, mientras que nosotros y demás escritores públicos proseguimos en la mania de escribir, aunque con el Jesus en la boca, por cada concepto que proferimos, porque el tal decreto sobre desafuero, está á nuestra vista, y la funesta sombra de los célebres jueces de letras de lo criminal, calificadores hechos y derechos, llena nuestra casa, nos empaña la vista, nos hace mas zampos de lo que somos y nos hacen de continuo estremecer, de manera que al menor ruido de nuestro zahuan, decimos balbucientes á la familia; ¡¡El escribano!!! Pocas veces nos engañamos; pero pasa el trago y adelante. Es claro por lo dicho que los diputados mucho tienen que agradecer al general Presidente sobre eso de inmunidad, y nada de que quejarse.

Impreso por Eduardo A. Novoa. Estampa de San Miguel, número 13.